

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de enero de 2021 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 17 de diciembre de 2020 la señora MARGARITA CAMPO ANAYA, por conducto de apoderado, promovió demanda de declaración y disolución de "sociedad de hecho" conformada con el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR (q.e.p.d), la que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, quien mediante auto del 13 de enero de 2021 dispuso su **inadmisión** a efecto de subsanar las falencias de las que consideró adolecía el escrito introductor.

Es así que en lo que interesa al recurso de apelación, en la parte motiva del mencionado proveído se exigió para la admisión de la demanda, que la relación de bienes que presuntamente conforman "*la sociedad patrimonial*" (sic), debía ajustarse a lo normado 523 del Código General del Proceso "*sin dejar de lado que no se aludió o no se dijo nada en relación a la existencia de los posibles pasivos que puede tener la sociedad en comento*".

Advirtió además que se "*relacionó una serie de inmuebles de los cuales no se acreditó titularidad en cabeza de los socios de la sociedad demandada y la titularidad del causante frente a las hipotecas que se dice existen a su nombre*", y que "*no se demostró que se cumplió con la carga impuesta por el inc. 4º, del art. 6º del Decreto 806 de 2020*".

2. En la oportunidad correspondiente y con el fin de subsanar los defectos anotados, el apoderado de la parte actora presentó memorial señalando que en la demanda se reclama la declaración de una "sociedad de hecho" "*derivada de los fallos de la Corte Suprema de Justicia (Corte de Oro) anteriores a la promulgación de la ley 54 de 1990*" y no de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Manifestó también que a la muerte del socio no existían pasivos, pues los únicos que podrían llegar a

relacionarse corresponden a obligaciones tributarias "que en el momento de los inventarios existan".

Respecto a los bienes que conforman el activo social, relacionó e identificó cada uno de ellos, al igual que enlistó los inmuebles gravados con hipoteca a favor del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, y con el escrito de subsanación allegó el certificado de tradición con M.I. No. 120-205054.

Por último, aportó "certificado de envío y entrega del correo electrónico, expedido por EVLAB, por medio del cual se envió la notificación electrónica a los demandados", con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. EL AUTO APELADO. Decidió rechazar la demanda incoada, señalando que "se dejó de lado acatar lo dispuesto en el art. 523 de la Codificación Procesal", dado que no es suficiente relacionar bienes en la forma como lo hizo la parte demandante, sino que también deben inventariarse los "créditos existentes a favor", para que en caso de accederse a las pretensiones, se pueda liquidar y adjudicar "bienes y deudas en cada una de las hijuelas que le corresponden a cada socio".

Con relación a los impuestos que se indica corresponden al único pasivo social, dijo, que aquellos "pueden tener un incremento en el tiempo, empero, ello no significa que se no se incluyan en el inventario, en el valor actual, puesto que el no hacerlo, en forma posterior, no se podría argumentar su existencia".

Añadió que si bien se aportaron folios de matrículas inmobiliarias que permitan establecer la titularidad de los bienes y la existencia de garantía hipotecaria a favor del causante, "no se allegaron la totalidad de esos documentos requeridos".

Por último consideró que "la constancia de envío de la demanda, no precisa qué documentación fue la que se les envió a los demandados, pues tan solo refiere «DEMANDA SOCIEDAD DE HECHO – JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO», dejando de lado que el art. 6º del Decreto 806 de 2020, refiere que: «(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ...» y tampoco hay prueba de que el escrito de corrección con sus anexos también se les hubiese remitido a los precitados, tal y como señala esa misma disposición al referir: «(...) Del

*mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. ...».*"

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado en subsidio del de reposición por la parte actora, argumentando que se realizó adecuadamente la estimación de los activos y pasivos, que las únicas deudas que pueden relacionarse "*son las obligaciones tributarias que en el momento de los inventarios existan*", cuyo valor se deberá tener en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

Que tanto con la demanda como con el escrito de subsanación se allegaron los títulos hipotecarios y certificados de tradición de los bienes con garantía en favor del socio VERA VILLAMIZAR.

Respecto a la constancia del envío de la demanda, señala, que tal requerimiento se atendió remitiendo a los demandados copia de la misma con sus anexos en un solo archivo PDF, lo cual se puede comprobar a través del link<sup>1</sup> que reporta el "*certificado de notificación de correo electrónico con certificado con EVLAB*", que puede descargarse por el Despacho y comprobar su contenido.

Finalmente aduce que el escrito de subsanación fue enviado en el mismo correo tanto al juzgado como a los demandados el 19 de enero de 2021.

4.1. El Juzgado negó la reposición mediante proveído datado el 03 de febrero de 2021, y concedió la apelación incoada en forma subsidiaria en el efecto suspensivo.

#### CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *ibídem*.

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación del funcionario de primer grado de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, debe revocarse para que aquel proceda a su admisión.

---

<sup>1</sup> [https://drive.google.com/file/d/1nPXtNJagNyGsAD47DbA2-3obMu87lvqW/view?usp=drive\\_web](https://drive.google.com/file/d/1nPXtNJagNyGsAD47DbA2-3obMu87lvqW/view?usp=drive_web)>

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., una vez recibida la demanda le corresponde al operador judicial examinar si es competente para conocer del asunto, verificar que no haya operado la caducidad de la acción – según el caso-, y corroborar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 lb. y en las normas especiales aplicables a la materia. El Juez podrá declarar inadmisibile el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar “*con precisión*” los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

2.2. En el asunto de marras, se observa que entre los defectos anotados en el proveído inadmisorio y que concitan el estudio de esta instancia, se encuentra lo atinente a la relación de activos y pasivos que según el Juzgado debe ajustarse a lo normado en el **artículo 523 del C.G.P.**, criterio que no comparte esta Judicatura, toda vez que de la sola lectura de la comentada disposición se desprende su **inaplicabilidad a la presente demanda**, en tanto regula lo concerniente a la “*liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial*”, temática que para nada corresponde con lo pretendido en el libelo.

2.3. Bajo la misma línea de pensamiento, tampoco son de recibo las exigencias impuestas por el *a quo* relativas a la relación y discriminación del valor de cada uno de los activos y pasivos presuntamente sociales, pues **la acción instaurada persigue apenas la “declaración” y “disolución” de una sociedad de hecho**, y solo en el evento de que prosperen tales pedimentos eventualmente se proseguirá con la liquidación de la misma, momento en el que deberán definirse los componentes del patrimonio que se pretende distribuir.

2.4. En lo que atañe al requerimiento de los documentos que acrediten la “titularidad” de los bienes que se dice conforman la sociedad que se pretende declarar, **los mismos no se encuentran contemplados en la ley como un requisito general ni especial de ésta clase de demandas**, y por lo tanto, si la parte interesada aporta o no esas probanzas, ello no constituye una razón válida para inadmitir ni rechazar el libelo.

2.5. Ahora, frente al tema del cumplimiento de la directriz prevista en el inciso 4 del **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, la norma prevé:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá ENVIAR por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Como se observa, el precepto citado únicamente establece como exigencia el “**envío**” de la demanda y sus anexos al demandado, simultáneamente con la presentación de la misma, al igual que el “**envío**” del escrito de subsanación en los eventos en que hay lugar a ello, más no obliga a la parte demandante a acreditar la “entrega” o el “recibido” del mensaje de datos por el extremo pasivo<sup>2</sup>, como equivocadamente lo sugirió el *a quo* al desatar el recurso de reposición contra el rechazo del libelo, pues de acuerdo con lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, dicha formalidad tan solo se exige para efectos de la “notificación personal” del demandado prevista en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y los traslados de que trata el parágrafo del artículo 9 lb.

Es así que revisados los soportes digitales que conforman el expediente, se evidencia que la demanda se radicó el 17 de diciembre de 2020, sin que se acompañara el soporte de su envío a la parte demandada, y ante la observación que al respecto realizó el fallador en el auto inadmisorio, el 19 de enero de 2021 **la actora procedió a cumplir con la señalada carga procesal**, adjuntando certificación de envío de mensaje de datos de “EVLAB”, asunto “*Fwd: DEMANDA DE SOCIEDAD DE HECHO – JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, fecha y hora de envío “18/01/21 16:24”, siendo remitente el apoderado de la demandante y destinatarios las direcciones electrónicas que se indica pertenecen a los demandados, correo que contiene el enlace [https://drive.google.com/file/d/1nPXtNJagNyGsAD47DbA2-3obMu87lvqW/view?usp=drive\\_web](https://drive.google.com/file/d/1nPXtNJagNyGsAD47DbA2-3obMu87lvqW/view?usp=drive_web), el cual permite descargar un documento en formato PDF con 727 folios que corresponden a la demanda y sus anexos, e igualmente se verifica que el

---

<sup>2</sup> Es más, ni siquiera las Altas Cortes realizan ese tipo de exigencia en los trámites de su conocimiento (Véase entre otros, CSJ AC614-2021, 01 mar. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-00470-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, AC3638-2020, 18 dic. 2020, rad. No. 11001-02-03-000-2020-03364-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, y CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 27 oct. 2020, rad. No. 11001-03-15-000-2020-03359-00(A) (ACUMULADO 11001-03-15-000-2020-03476-00) CP. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ).

escrito de subsanación con sus anexos se remitió en el mismo correo tanto al Juzgado como a la contraparte.

3. Así las cosas, se responde negativamente al problema jurídico planteado, teniendo en cuenta que no existía fundamento legal para rechazar la demanda subsanada, y en consecuencia, se procederá a revocar el auto impugnado para en su lugar ordenar al *a quo* disponer su admisión.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 8° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en ésta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto proferido el 21 de enero de 2021 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe y en su lugar, se ordena al *a quo* disponer la admisión de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

AB.